



Tipo de proceso	:	Unión marital de hecho
Radicación	:	11001310301920220004000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el juzgado rechaza la demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a lo establecido en los numeral 3 y 20 del art. 22 del C. G. del P., son competentes para conocer de los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial y de su liquidación, los jueces de familia en primera instancia.

Por lo anterior, remítase el expediente a la Oficina Judicial, con el fin de que la demanda sea repartida a los aludidos despachos judiciales. Líbrese oficio y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 28/01/2022_____ se notifica la presente providencia por anotación en ESTADO No. 013 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
--